

INFORME SECRETARIAL. Hoy, (19) de noviembre de 2021, al despacho del Señor Juez Proceso Declarativo MONITORIO **157624089001 2021-00003 00** informando que cobró ejecutoria la sentencia proferida el trece(13) de octubre de 2021 en este radicado; sin recursos. Para la cual obra solicitud de proceder con la ejecución dentro del mismo expediente, con sustento en los Arts. 305 Y 306 del CGP; significándole que la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.



DIÉGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	MONITORIO CON SENTENCIA EJECUTORIADA, CONEXO CON EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	157624089001 2021-00003 00
DEMANDANTE	JOSE NICOLAS SIERRA
DEMANDADO	NELSON RODRIGUEZ SIERRA

Sora, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se hace necesario proseguir con la ejecución a continuación del proceso monitorio de la referencia, para el pago de la suma de dinero obrante en la sentencia proferida por este Juzgado el trece (13) de octubre de 2021 vista a folios 30 a 32 del proceso monitorio; la cual representa el título que presta mérito ejecutivo conforme solicitud del apoderado del señor JOSE NICOLAS SIERRA, presentada con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 305,306.1.2, y por reunir lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso respectivamente.

El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. La obligación puede emanar también "de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**". Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado "título ejecutivo", aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

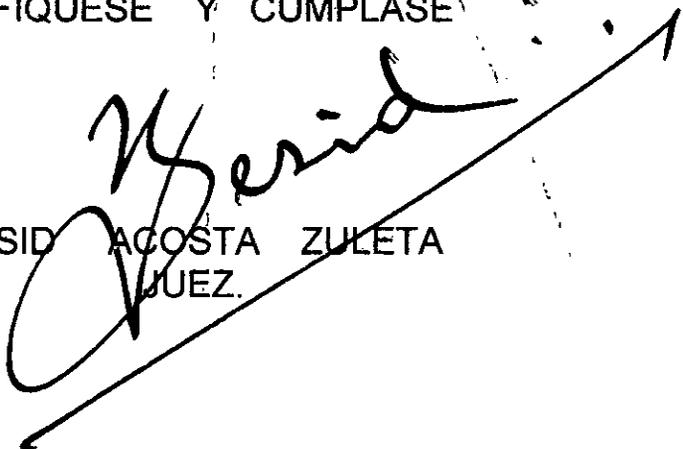
De esta forma, dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE NICOLAS SIERRA y en contra de NELSON RODRIGUEZ CELY, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por este despacho el trece (13) de octubre de la presente anualidad, de la siguiente forma:

- 1) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE.(\$1.000.000.00) por concepto de capital solicitado en la demanda,
- 2) Por el pago de los intereses corrientes liquidados a partir del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018),
- 3) Por el pago de los intereses moratorios desde el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado liquidados a la tasa indicada en el Código del Comercio siendo el 1,5 veces el interés bancario corriente.
- 4) Por las costas y gastos se liquidarán en la oportunidad debida.
- 5) Dar a la presente demanda el trámite establecido en los Arts. 430 y ss. del Código General del Proceso, aclarando que se tramitará en única instancia, por ser de mínima cuantía.
- 6) Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 numeral 3.1.2 del Código General del Proceso; y/o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)
- 7) Se reconoce personería al Abogado JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de JOSE NICOLAS SIERRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ.